

Año: 2018

Expediente: 11801/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS, DIP. GABRIEL TLALOC CANTU CANTU Y FELIPE DE JESUS HERNANDEZ MARROQUIN, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN PARRAFO AL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de Junio del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIPUTADA KARINA MARLÉN BARRÓN PERALES

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

PRESENTE.

Los suscritos diputados, Sergio Arellano Balderas, Gabriel Tláloc Cantú Cantú, y Felipe de Jesús Hernández Marroquín, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, Morena-Encuentro Social a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, **Iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad de esta iniciativa es establecer la obligación a las autoridades a las que se refiere el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en virtud de que la población de nuestro Estado, merece que éstas se hagan responsables reparando el daño causado por el agravio de los derechos humanos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 1º establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, se plantea la siguiente pregunta: ¿Si el Estado falta a los derechos humanos de la población, tiene éste la responsabilidad de reparar el daño causado?

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos expresa en su artículo 63 que; Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esa Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Además, destaca que lo relevante cuando se ha causado un daño o el incumplimiento de una obligación internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos, es volver las cosas al estado en que se encontraban, esto es, el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser posible, determinar una serie de medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la que señala que la reparación del daño deriva del derecho a la justa indemnización, el cual se encuentra reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. de la propia Norma Suprema y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señala al Suprema Corte que el derecho referido ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), señalando que es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

En ese sentido, señala el tribunal más alto del país que una justa indemnización implica el restablecimiento de la situación anterior, y de no ser esto posible, la fijación del pago de una indemnización como compensación por

los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. Cuando se trata de un menor, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido.

Nuestro Grupo Legislativo Partido del Trabajo- Morena- Encuentro Social considera que es necesario que las autoridades sean responsables de reparar los daños causados a los derechos humanos con motivo de la actividad irregular que estas tengan.

Por estas consideraciones, solicito a ésta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 1.

...

Todas las autoridades, establecerán en sus respectivos presupuestos las asignaciones presupuestarias relativas a la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos.

La responsabilidad de las autoridades por los daños que, con motivo de su actividad irregular, cause en los derechos humanos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una

indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a junio de 2018


Dip. Sergio Arellano Balderas
Coordinador del Grupo Legislativo
Del Partido del Trabajo

Dip. Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Felipe de Jesús Hernández Marroquín